

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JESÚS A. FIGUEROA TORRES  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0025

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de enero de 2019, el Querellante, Jesús A. Figueroa Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El Querellante, alegó que residía en el pueblo de Maunabo y que la electricidad generada y distribuida desde el paso del Huracán Maria hasta mayo de 2018 fue generada por generadores portátiles provistos por FEMA y no por la Autoridad. Su factura del 23 de mayo de 2018 reflejaba un consumo de \$222.00 entre el periodo de 18 de septiembre de 2017 y 23 de mayo de 2018 lo cual entendía no procedían basándose en la Ley 3-2018<sup>1</sup> y el Reglamento 9009.<sup>2</sup>

El 1 de agosto de 2019, la Autoridad presentó su *Contestación a la Querrela* donde expone que la controversia fue atendida recientemente por este foro y se determinó que la Autoridad podía facturar el consumo de los residentes de Maunabo aunque la energía provenga de un generador que no es de la Autoridad ya que al utilizarse el sistema de distribución de la Autoridad no se cumple con uno de los requisitos de la Ley 3-2018 para que aplique la prohibición allí establecida y la Autoridad no pueda facturar dicho consumo. Por lo cual solicitaba el cierre y archivo del caso.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."<sup>3</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."<sup>4</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de

<sup>1</sup> Conocida como Ley para prohibir a la AEE la facturación y cobro a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública.

<sup>2</sup> Reglamento sobre el procedimiento para la revisión de facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante situaciones de emergencia.

<sup>3</sup> Énfasis suplido.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.



Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017, miles de ciudadanos tuvieron que utilizar generadores eléctricos de diversos tipos para combatir la carencia de servicio eléctrico como resultado de los daños severos causados por el fenómeno atmosférico a la infraestructura de la Autoridad. En algunos casos particulares, a pesar de no contar con servicio eléctrico brindado directamente por la Autoridad, los metros o contadores continuaron reflejando y midiendo consumo por parte de dichos clientes o abonados. Para atender dicha situación, la Asamblea Legislativa entendió necesario prohibir a la Autoridad facturar y/o cobrar por el servicio eléctrico que no haya sido provisto por esta.

A tales efectos, el 17 de enero de 2018 se aprobó la Ley 3- 2018 la cual dispone:

Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el gobernador, mediante Orden Ejecutiva.

Del análisis minucioso del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse 3 elementos o criterios:

- (i) que hay una situación de emergencia, segundo definida en el Estatuto;
- (ii) que la energía eléctrica no haya sido generada por la autoridad; y
- (iii) que la energía eléctrica **no haya sido distribuida por la Autoridad.**<sup>6</sup>

El tercer elemento no se configura en este caso ya que la Autoridad es la entidad que distribuye dicha energía producida o generada por los generadores portátiles de FEMA en el municipio de Maunabo según fue determinado por este Negociado en el Informe Final y Orden en *In Re-Usa de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Cliente, caso número CEPR-IN-2018-0002.*<sup>7</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Querrela de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Véase In Re: Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Cliente, CEPR-IN-2018-0002 Informe Final y Orden del 12 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Id.



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico además que el 11 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0025, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**JESÚS A. FIGUEROA TORRES**  
Urb. San Pedro  
C 31 Calle C  
Maunabo, PR 00707-2613

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de marzo de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria





## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El 24 de enero de 2019, el Querellante, presentó la Querrela de autos ante el Negociado de Energía.
2. El Querellante, alegó en la Querrela presentada que residía en el pueblo de Maunabo y que la electricidad generada y distribuida desde el paso del Huracán Maria hasta mayo de 2018 había sido generada por generadores portátiles provistos por FEMA y no por la Autoridad.
3. El Querellante, alegó además que su factura del 23 de mayo de 2018 reflejaba un consumo de \$222.00 entre el periodo de 18 de septiembre de 2017 y 23 de mayo de 2018 lo cual entendía no procedían basándose en la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009.
4. El 1 de agosto de 2019, la Autoridad presentó su *Contestación a la Querrela* donde exponen que la controversia fue atendida recientemente por este foro y se determinó que la Autoridad podía facturar el consumo de los residentes de Maunabo aunque la energía provenga de un generador que no es de la Autoridad ya que al utilizarse el sistema de distribución de la Autoridad no se cumple con uno de los requisitos de la Ley 3-2018 para que aplique la prohibición allí establecida y la Autoridad no pueda facturar dicho consumo.
5. La Autoridad solicitó el cierre y archivo del caso.

### Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.
2. La Ley 3- 2018 dispone: “Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el gobernador, mediante Orden Ejecutiva.”
3. Del análisis minucioso del lenguaje expreso del Artículo 1 de la Ley 3-2018 surge que para que la autoridad no pueda cobrar o facturar por consumo reflejado en el contador o metro de un cliente tienen que configurarse 3 elementos o criterios:
  - (iv) que hay una situación de emergencia, segundo definida en el Estatuto;
  - (v) que la energía eléctrica no haya sido generada por la autoridad; y
  - (vi) que la energía eléctrica no haya sido distribuida por la autoridad.
4. El tercer elemento no se configura en este caso ya que la Autoridad es la entidad que distribuye dicha energía producida o generada por los generadores portátiles de FEMA en el municipio de Maunabo según fue determinado por este Negociado en el Informe Final y Orden en *In Re: Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Cliente, caso número CEPR-IN-2018-0002.*
5. La Querrela de autos no procede.

